



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00098 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TRUCLAR S.A. (SUPERMERCADO EL SOL ANDINO)
Asunto	NO HAY LUGAR ACLARACION AUTO

El actor popular allega escrito el 25 de marzo de 2022 recibido en el correo electrónico a las 4:53 p.m. en el que anota que interpone recurso contra el auto que dice que su recurso es extemporáneo y pide *“se aclare en derecho como puede ser extemporáneo en una acción constitucional donde la juzgadora NO CUMPLE TERMINOS PERENTORIOS DE LEY, PERO PRETENDE QUE EL ACTOR LES CUMPLA PIDO APLIQUE ART 84 LEY 472 DE 1998. COMPARTRA EL LINK DE LA ACCION”*.

Conforme lo expone el actor popular, entiende este Despacho que este solicita aclaración del auto del 22 de marzo que no dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por extemporáneo.

Sobre la aclaración de providencias en las acciones populares se considera, que el artículo 44 de la Ley 472, con relación a los aspectos no regulados en dicha ley, consagra que: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

Por su parte, el Código General del Proceso con relación a la aclaración de providencias el artículo 285, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme el artículo 285 del CGP, frente a los autos que dicte el juez, procederá la aclaración de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y se debe entender que dicha aclaración igual que ocurre frente a las sentencias, procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Norma aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la Ley 472.

En el presente caso, el actor popular solicita la aclaración del auto que no dio trámite al recurso por extemporáneo, auto del 22 de marzo de 2022 y que fuera notificado por estado electrónico el 25 de marzo siguiente. Día en que se recibe la solicitud de aclaración por parte del actor popular.

Solicitud entonces que, si bien se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, no se observa por esta funcionaria que la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Providencia en la que se indicó que la única providencia en este trámite había sido la proferida el 1 de marzo de 2022, en la que se resolvió rechazar la demanda (Archivo 002 expediente digital). Providencia que fue notificada por estado electrónico el 2 de marzo de 2022, por lo que conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el término para interponer el recurso de reposición contra esta corrió desde el 3 de marzo y hasta el 7 de marzo de 2022. Y el actor popular invocó el recurso de reposición, en escrito recibido en el correo electrónico el 10 de marzo de 2022, esto es por fuera del término concedido en la ley procesal, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar el auto del 22 de marzo de 2022, pues no se advierte ningún motivo de duda.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 055 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcefeb98744166f6093fea7dd7a7583dacb152a5cc80068bf8e068787d81604**
Documento generado en 04/04/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>